



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

24 de abril de 1998

Núm. 191-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000168 Reintegro de prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000168.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley de reintegro de prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda

Unida presenta la siguiente Proposición de Ley de reintegro de prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de marzo de 1998.—**Pedro Vaquero del Pozo**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

Exposición de motivos

El artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, establece que los trabajadores y demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social tienen la obligación de reintegrar su importe.

Aunque por Real Decreto 148/1996 se reguló el procedimiento para el reintegro de estas prestaciones indebidamente percibidas, sin embargo, no se tuvo en cuenta el período de prescripción de la deuda con la Seguridad Social.

La Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1998 incorpora la modificación del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, con carácter restrictivo respecto de las garantías sancionadas por la jurisprudencia producida hasta el momento, estableciendo que el plazo de prescripción de la obligación de reintegrar prestaciones indebidamente percibidas, cualquiera que fuera la causa que originó la obligación de reintegrar, será de cinco años.

El Consejo Económico y Social en su informe del día 1 de octubre de 1997 manifestó al Gobierno su oposición

a dicha modificación, sugiriendo que «... de acuerdo con los criterios jurisprudenciales predominantes, cuando la causa de la obligación de reintegrar sea debido a exclusivo error de la Entidad Gestora y el beneficiario haya actuado de buena fe, limitando en este caso la obligación de reintegro de prestaciones indebidas al plazo de tres meses establecido por la jurisprudencia, y manteniendo el plazo de prescripción de cinco años en los demás supuestos en que surja la obligación de reintegrar prestaciones indebidamente percibidas».

#### PROPOSICIÓN DE LEY DE REINTEGRO DE PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS

##### Artículo Único

Se modifica el apartado 3 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1998, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1998, con la siguiente redacción:

«3. Prescribirá a los cinco años desde la fecha de su cobro el derecho de la Administración para exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas, con independencia de la causa que originó la percepción

indebida y siempre que la Entidad Gestora no haya incurrido en error imputable a la misma.

Cuando la causa que originó el abono indebido se deba a error o negligencia de la Entidad Gestora, no procederá el reintegro de lo indebidamente abonado.»

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo previsto en esta Ley será de aplicación a aquellos expedientes actualmente en tramitación en los que no haya recaído resolución firme. De la misma manera, serán revisados de oficio o a instancia de parte aquellos expedientes en los que hubiera recaído resolución firme de conformidad con el Real Decreto 148/1996, para adecuarlos a lo previsto en esta Ley.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».